



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

**INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA  
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO  
TELEFONO 2686605 – 3126212.**

<b>COMPARENDO:</b>	<b>05-001-6-2024-51271</b>
<b>INFRACTOR:</b>	<b>JUAN RAMON SANDOVAL PEÑARANDA</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	13.484.928
<b>RADICADO:</b>	2-13411-24
<b>FECHA DEL COMPARENDO:</b>	25 de mayo de 2024
<b>COMPORTAMIENTO</b>	<p><i>Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</i></p> <p><i>Numeral 11: Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.</i></p>

Medellín, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDEN DE POLICÍA No 113**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION**

**El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25 de mayo de 2024, en donde el **SI. JHON FREDI BAQUERO SUAREZ**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2024-51271**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor; **JUAN RAMON SANDOVAL PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.484.928, en hechos ocurridos en la CRA 41 CALLE 10 a las 13:51 horas del día 25/05/2024, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 11:



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.**

Según el relato de los hechos, establecidos en la orden de comparendo por el efectivo policial; refiere *“el ciudadano se observa por parte de la unidad policial orinando en un árbol, exactamente frente al establecimiento comercial, lleras cambios, se le da a conocer la medida”*.

2. El señor; **JUAN RAMON SANDOVAL PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.484.928, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpone recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, aportando como descargos; *“ Tenía muchas ganas de orinar ”*.

#### CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

**“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.**”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y así mismo es menester señalar que; todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.”*

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que según el numeral 11° del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamiento	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 11°	<i>Multa general tipo 4. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia</i>

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 11, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reconozcan los derechos de personas que por su estado de debilidad manifiesta pueden resultar afectadas desproporcionalmente en sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C – 385 de 2014, consideró que para entrar a determinar si es posible la aplicación de la medida correctiva señalada en el numeral 11 del artículo 140, sería importante hacer una pesquisa que dé cuenta si dicho comportamiento fue realizado por una persona catalogada como habitante de calle, cuyo lugar de habitación es el espacio público, sin importar si es de manera permanente o transitoria y que merece especial atención del estado, a través de políticas públicas que combatan las causas estructurales que conllevan a esta problemática, así como la intervención directa que materialice el principio de igualdad, toda vez que este grupo poblacional se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud de lo anterior y de lo avizorado en el relato de ellos hechos elaborados por el efectivo policial en la orden de comparendo impuesta, es importante señalar que; el señor; **JUAN RAMON SANDOVAL PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.484.928, realizó una conducta desvalorada que se ajusta taxativamente a lo señalado en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, toda vez; que en la oportunidad para aportar los descargos, expresó: “que tenía muchas ganas de orinar”.

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

Así mismo; teniendo en cuenta los argumentos expresados por el presunto infractor, es menester señalar que el señor; **JUAN RAMON SANDOVAL PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.484.928, no es sujeto de un trato diferencial de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia.

De esta manera y sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** confirmar en todas sus partes la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al señor **JUAN RAMON SANDOVAL PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.484.928, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **JUAN RAMON SANDOVAL PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.484.928, la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL CAMILO GOMEZ ARISTIZABAL**  
Inspectora

**ANYULI ALZATE VALENCIA**  
Apoyo Jurídico